

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de enero de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que por auto del 03 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso, para que efectuara las gestiones tendientes a la notificación de la demanda al señor **OCTAVIO GIRALDO GONZÁLEZ**, sin que hasta la fecha hubiese allegado constancia haber cumplido dicha carga procesal. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)**

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N.º 055

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	LUZ ÁNGELA GIRALDO ALZATE y OTROS
Demandado:	OCTAVIO GIRALDO GONZÁLEZ
Radicado:	1997-10778

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se procede a resolver lo atinente al requerimiento que le fuera efectuado a la parte demandante conforme al art. 317 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto del 03 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., para que efectuara las gestiones tendientes a la notificación de la demanda al señor **OCTAVIO GIRALDO GONZÁLEZ**. Dicho requerimiento fue notificado por estado, conforme lo ordenada el citado mandato; transcurrió el término concedido para que la parte interesada cumpla el requerimiento, y hasta la fecha no se ha hecho ninguna gestión tendiente a notificar la demanda al señor GIRALDO GONZÁLEZ, pues en el único memorial que ha allegado al proceso con posterioridad al requerimiento, la apoderado de los demandantes solicitó la remisión electrónica del expediente, reiteró que desde el 12 de febrero de 2020 había remitido la citación para la diligencia de notificación personal del

demandado, allegó los correos electrónicos de sus representados y manifestó desconocer el correo electrónico del demandado.

Ahora, salta a la vista que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al ejecutado, pues a las voces de los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de los documentos, lo que ciertamente no ha sucedido en este proceso.

Así mismo, pese a que en el escrito presentado el día 13 de noviembre de 2020, señala que *“también es de anotar que desde el 12 de febrero de 2020 remití al demandado OCTAVIO GIRALDO GONZÁLEZ citación para diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, que tal como lo anuncié a su Despacho en debida oportunidad, fue recibida por el demandado”*, lo cierto es que dicha actuación fue desplegada antes del requerimiento que se le efectuó mediante el auto 03 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, ordenándose el archivo de la misma previa las anotaciones correspondientes.

Se dispone el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 100-97591, de propiedad del señor OCTAVIO GIRALDO GONZÁLEZ, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y que fue decretada en el auto proferido el día 15 de agosto de 2019 y comunicada a dicha entidad mediante el oficio N.º 1773 del 23 de agosto de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial, por los señores **MAURICIO GIRALDO ALZATE, ANA MILENA GIRALDO ALZATE** y **LUZ ÁNGELA GIRALDO ALZATE**, en contra del señor **OCTAVIO GIRALDO GONZÁLEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria N.º 100-97591, de propiedad del señor OCTAVIO GIRALDO GONZÁLEZ, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, decretada en el auto proferido el día 15 de agosto de 2019 y comunicada a dicha entidad mediante el oficio N.º 1773 del 23 de agosto de 2019. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS